



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180036800	Ejecutivo	Felix Mena Nagles	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Empresa Grupo Central Finca La Ceja , Plantaciones De Urabá Agropina Ltda Y Cía S.C.A.	16/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Registro

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

30c54313-efb3-4060-9f21-2aae2841931b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatríz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	16/12/2020	Auto Decide - Declara Sucesión Procesal De Los Señores Juan Camilo Zúñiga Y Luis Ángel Becerra, No Resuelve Sucesión Procesal Del Señor Gustavo Humberto Castrillón-Ordena Levantamiento De Medidas De Embargo, No Accede A Entrega De Dineros, Ordena Requerir Por Segunda Vez A Bancos- Ordena Enviar Oficio De Compulsa De Copias Por Parte Del Despacho- Acepta Revocatoria De Poder Y Requiere A Leiver De Jesús Bogallo Y Luis Horacio Ochoa.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

30c54313-efb3-4060-9f21-2aae2841931b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190054900	Ejecutivo	María Elvira Panesso Martínez Y Otro	José Jesús Ocampo Suárez	16/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Respuesta A Oficio
05045310500220170084300	Ejecutivo	Sandra Milena Ibarguen Orejuela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/12/2020	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento De La Parte Ejecutante Documento De Colpensiones
05045310500220200033300	Ordinario	Alirio Romaña Serna	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agrícola El Retiro Sa	16/12/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

30c54313-efb3-4060-9f21-2aae2841931b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190031200	Ordinario	Gabriel Antonio Parra Agamez	Administradora Ccolombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria La Llave S.A.	16/12/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190046700	Ordinario	Gloria Elena Arboleda Y Otros	Instituto Colombino Bienestar Familiar Icbf, Asociación De Padres Usuarios De Los Hogares Comunitarios De Bienestar Familiar Otras Modalidades De Atención A Primera Infancia Y Madres Comunitarias De Los Balsos	16/12/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

30c54313-efb3-4060-9f21-2aae2841931b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200011800	Ordinario	Hernan Fidelio Ledesma Palacios	Municipio De Apartado, Society Proteccion Technics Colombia Limitada - Soproteco Ltda	16/12/2020	Auto Decide - No Repone Decisión-Se Concede Apelación En El Efecto Suspensivo.
05045310500220200032600	Ordinario	Karol Cristina Oporto Castano	Corbeta S.A.	16/12/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190010300	Ordinario	Luis Fernando Varona Asprilla	Club Social Privado Mi Pueblo Night S.A.S.	16/12/2020	Auto Decide - No Reconoce Personería Jurídica
05045310500220200027800	Ordinario	Mercedes Lopez Ibarguen	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	16/12/2020	Auto Decide - Se Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

30c54313-efb3-4060-9f21-2aae2841931b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 168 De Viernes, 18 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200037700	Ordinario	Nora Benilda Giron Mosquera	Administradora De Pensiones Colpensiones, Agricola Sara Palma Sa	16/12/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220200037400	Ordinario	Paula Zulema Ruiz Pedraza	Francisco Gabriel Restrepo Herrera, Arquidiocesis Santa Fe De Antioquia	16/12/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220180060200	Ordinario	Rafael Entonio Rivero Saenz	Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	16/12/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 18 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

30c54313-efb3-4060-9f21-2aae2841931b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1382
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FÉLIX MENA NAGLES
EJECUTADO	PLANTACIONES DE URABÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00368-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REGISTRO

En el proceso de la referencia, se PONE EN CONOCIMIENTO LA PARTE EJECUTANTE la respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, respecto del oficio de embargo 1061 expedido por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 168** hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

RE: TURNO 2020-36798 OFICIO 1061 RADICADO 2018-00368

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 10:05 AM

Para: Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó.

De: Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 9:56 a. m.

Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TURNO 2020-36798 OFICIO 1061 RADICADO 2018-00368

MARIA W MARTINEZ

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Carrera 47#52-122 INT 201

TELEFONI 5107070 EXT 2014

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Pagina 1

Impreso el 09 de Diciembre de 2020 a las 10:54:45 AM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2020-36798 se calificaron las siguientes matriculas:

284942

Nro Matricula: 284942

CIRCULO DE REGISTRO: 01N
MUNICIPIO: MEDELLIN

MEDELLIN NORTE
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA

No CATASTRO: 0500100076012000000140
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION
- 2) VIA SAN FELIX # 105 (0108) (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 02-12-2020 Radicacion: 2020-36798 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1061 DEL: 01-12-2020 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
ESPECIFICACION: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO NRO: 2018-00368. (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENA NAGLES FELIX 4,800,569
A: PLANTACIONES DE URABA, AGROSPINA LTDA.Y CIA S.C.A. 8,909,024,690 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Documento Generado Electrónicamente - Radicación Electrónica

Fecha 09 de Diciembre de 2020 a las 10:54:45 AM

Funcionario Calificador ABOGAD83

El Registrador - Firma

La guarda de la fe pública

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201209305537052534Nro Matrícula: 01N-284942

Página 1

Impreso el 9 de Diciembre de 2020 a las 11:49:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN

FECHA APERTURA: 15-07-1982 RADICACIÓN: 1982-22225 CON: CERTIFICADO DE: 15-07-1982

CODIGO CATASTRAL: 050010007601200000014000000000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA FINCA RURAL CON LAS EDIFICACIONES QUE EN ELLA EXISTEN, CON SUS DEMAS MEJORAS Y ANEXIDADES, FINDA DENOMINADA "POTRERITO", UBICADA EN EL PARAJE PAJARITO DE LA FRACCION ROBLEDO DE ESTE MUNICIPIO Y QUE LINDA: POR LA PARTE ALTA PARTIENDO DEL PUENTE SOBRE LA QUEBRADA LA CORCOVADAMEN EN LA CARRETERA DEL MAR. SE SIGUE POR ESTA CARRETERA HASTA LLEGAR AL PUNTO EN DONDE SE DESPRENDE DE LA CARRETERA AL MAR LA QUE CONDUCE A SAN PEDRO SE SIGUE POR ESTA ULTIMA CARRETERA HASTA EL LINDERO DE LA FINCA QUE FUE DEL DOCTOR RAMON JARAMILLO GUTIERREZ. SE SIGUE LINDANDO CON ESTA FINCA HASTA ENCONTRAR EL LINDERO DEL PREDIO QUE FUE DE ENRIQUE VASQUEZ SE SIGUE LINDANDO CON ESTE PREDIO HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA LA CORCOBADA. SE SIGUE LINDANDO CON PREDIO DEL SE/OR MANUEL Y VAREZ Y DE PUES CON PREDIO DEL SE/OR HERNAN SIEGERT, HASTA ENCONTRAR LA CARRETERA AL MAR PUNTO DE PARTIDA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) VIA SAN FELIX # 105 (0108) (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

01N - 255390

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-06-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2015 del 19-05-1971 NOTARIA 4. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA VASQUEZ PEDRO NEL

A: OSPINA OSPINA PEDRO IGNACIO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-09-1982 Radicación: 8244697

Doc: ESCRITURA 1482 del 07-09-1982 NOTARIA 10. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$2,520,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA OSPINA PEDRO IGNACIO

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-07-1992 Radicación: 9223793

Doc: ESCRITURA 1468 del 31-03-1992 NOTARIA 4. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$23,233,547

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION POR SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201209305537052534Nro Matrícula: 01N-284942

Pagina 2

Impreso el 9 de Diciembre de 2020 a las 11:49:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RODRIGUEZ DE OSPINA ALICIA

A: **OSPINA OSPINA PEDRO IGNACIO X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-07-1992 Radicación: 9223792

Doc: ESCRITURA 3456 del 31-07-1992 NOTARIA 4. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA ESCRITURA 1468 DE 31-03-92 EN CUANTO A LOS BENEFICIARIOS DE LA HIJUELA N.2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DE OSPINA ALICIA

A: **OSPINA OSPINA PEDRO IGNACIO X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-01-1996 Radicación: 1996-2302

Doc: ESCRITURA 3129 del 22-12-1995 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$2,520,000

Se cancela anotación No. 2

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: **OSPINA OSPINA PEDRO IGNACIO X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-02-1996 Radicación: 1996-7696

Doc: ESCRITURA 175 del 22-02-1996 NOTARIA 29. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 301 FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA OSPINA IGNACIO

A: **FIDUCIARIA BCA S.A. X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-02-1996 Radicación: 1996-7696

Doc: ESCRITURA 175 del 22-02-1996 NOTARIA 29. de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 COMODATO A TITULO PRECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA BCA S.A. X

A: **OSPINA OSPINA IGNACIO**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-03-2002 Radicación: 2002-9518

Doc: ESCRITURA 792 del 18-03-2002 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$262,632,000

ESPECIFICACION: : 915 OTROS RESTITUCION FIDUCIARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTANDER INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ANTES FIDUCIARIA BCA S.A.

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201209305537052534Nro Matricula: 01N-284942

Pagina 3

Impreso el 9 de Diciembre de 2020 a las 11:49:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: OSPINA OSPINA IGNACIO CC# 3339467X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-03-2002 Radicación: 2002-9518

Doc: ESCRITURA 792 del 18-03-2002 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 915 OTROS CANCELACION DE COMODATO, ANOTACION 07.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA OSPINA IGNACIO CC# 3339467

A: FIDUCIARIA BCA S.A. ANTES, HOY SANTANDER INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-08-2002 Radicación: 2002-23051

Doc: RESOLUCION 10029 del 05-07-2002 GOB. ANTIOQUIA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0723 VALORIZACION OTRA "PAJARITO SAN PEDRO"

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 18-02-2003 Radicación: 2003-6046

Doc: OFICIO SN del 18-02-2003 VALORIZACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION DE VALORIZACION: 0723 CANCELACION DE VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA DIRECCION DE VALORIZACION Y PEAJES

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-06-2003 Radicación: 2003-23017

Doc: ESCRITURA 1648 del 13-06-2003 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$164,784,812

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA OSPINA IGNACIO CC# 3339467

A: MUNICIPIO DE MEDELLIN X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-06-2003 Radicación: 2003-23017

Doc: ESCRITURA 1646 del 13-06-2003 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION PARTE RESTANTE: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE SE ACTUALIZAN LINDEROS Y AREA : 85.225.20 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA OSPINA IGNACIO CC# 3339467X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-12-2003 Radicación: 2003-48601

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201209305537052534Nro Matrícula: 01N-284942

Pagina 4

Impreso el 9 de Diciembre de 2020 a las 11:49:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 3277 del 15-12-2003 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$234,352,505

ESPECIFICACION: APOORTE A SOCIEDAD: 0118 APOORTE A SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA OSPINA IGNACIO CC# 3339467

A: PLANTACIONES DE URABA, AGROSPINA LTDA.Y CIA S.C.A.NIT# 8909024690X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-12-2020 Radicación: 2020-36798

Doc: OFICIO 1061 del 01-12-2020 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO: 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO LABORAL: OFICIO NO: 2018-00368.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENA NAGLES FELIX CC# 4809944

A: PLANTACIONES DE URABA, AGROSPINA LTDA.Y CIA S.C.A.NIT# 8909024690X



NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

CÓN BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

12 -> 5219198LOTE DE TERRENO PARAJE PAJARITO FRACC.DE ROBLEDO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0Nro corrección: 1Radicación: C2011-2219Fecha: 28-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL SUMINISTRADO POR LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO - MEDELLIN, RES. N. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO SNR-CATASTRO DE 23-09-2008).

Anotación Nro: 0Nro corrección: 2Radicación: Fecha: 11-07-2020

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL MEDELLIN, RES. 202050027985 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 7Nro corrección: 1Radicación: C2004-491Fecha: 09-04-1996

ADICIONADA. VALE

Anotación Nro: 7Nro corrección: 2Radicación: C2004-491Fecha: 21-02-2002

CORREGIDO DE/A VALE. J.G.Z.M.

Anotación Nro: 9Nro corrección: 1Radicación: C2004-491Fecha: 25-04-2002

SE ADICIONA ANOTACION DE ACUERDO A LA RESOLUCION # 196 DEL 23-04-2002,SU ORDEN CRONOLOGICO ESTA DADO POR LA FECHA DE REGISTRO,VALE.AMSC.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201209305537052534Nro Matrícula: 01N-284942

Página 5

Impreso el 9 de Diciembre de 2020 a las 11:49:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2020-196119 FECHA: 09-12-2020

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 901
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	DECLARA SUCESIÓN PROCESAL DE LOS SEÑORES JUAN CAMILO ZÚÑIGA Y LUIS ÁNGEL BECERRA – NO RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL DEL SEÑOR GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE EMBARGO – NO ACCEDE A ENTREGA DE DINEROS – ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A BANCOS - ORDENA ENVIAR OFICIO DE COMPULSA DE COPIAS POR PARTE DEL DESPACHO-ACEPTA REVOCATORIA DE PODER – REQUIERE A LEIVER DE JESÚS BOGALLO y LUIS HORACIO OCHOA

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

SUCESIÓN PROCESAL

1- Procede el despacho a resolver la solicitud de **SUCESIÓN PROCESAL** presentada por el fallecimiento de los demandantes JUAN CAMILO ZÚÑIGA Y LUIS ÁNGEL BECERRA, obrantes a folios 1910 y 1916, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Ante la situación planteada encontramos que en el Inciso 1° del Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al abordar el tema de la Sucesión Procesal, indica:

*“...**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...**” (Subrayas del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo transcrito, para el despacho es claro que la solicitud elevada por el apoderado judicial de los ejecutantes JUAN CAMILO ZÚÑIGA Y LUIS ÁNGEL BECERRA, es procedente. Así las cosas, al haberse demostrado en el plenario el fallecimiento de ambos demandantes con los Registros Civiles de Defunción obrantes a folios 1912 y 1917 y las calidades mencionadas para alegar la sucesión procesal como es, respecto del señor ZÚÑIGA, como causante, la calidad de cónyuge de la señora JUSTINA RAMONA ROMERO MARTÍNEZ, conforme al Registro Civil de Matrimonio que se allegó a folios 1904 y 1911 y la calidad de hija del causante, señor BECERRA, de la SEÑORA JUDITH MARCELA BECERRA BAÑOL, conforme al Registro Civil de Nacimiento que se anexó a folios 1919 del expediente, documentos **Ad Substantiam Actus** (art. 256 del C.G.P), en consecuencia, se ordena tener a las señoras mencionadas, como sucesoras procesales de los demandantes señor **JUAN CAMILO ZÚÑIGA Y LUIS ÁNGEL BECERRA (q.e.p.d.), por haber demostrado ser esposa e hija respectivamente**, de conformidad con lo expresado en el Artículo 68 del Código General del Proceso. Se advierte que las sumas de dinero que se encuentran a disposición de los demandantes mencionados, se reconocerán en pro de las sucesoras procesales, por cuanto no existe evidencia de que se haya adelantado proceso de sucesión notarial o

judicial, que obligue a pagar los dineros a la masa sucesoral. En consecuencia, expídanse a su nombre los títulos judiciales que se ordenaron entregar a cada demandante en los montos indicados en la liquidación del crédito vigente conforme lo expuesto en el auto interlocutorio número 806 de 26 de noviembre de 2020.

Con relación a la solicitud respecto del ejecutante GUSTAVO HUMBERTO CASTRILLÓN, este despacho no resuelve la misma hasta tanto se allegue registro civil de nacimiento, tanto de la solicitante PRISCILIANA OSPINO JULIO, como del causante, con el fin de determinar la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento de este último, toda vez que mediante memorial allegado el día 11 de diciembre de 2020, obrante a folios 1998 a 2001, fue allegada solicitud similar de la señora DENYS DEL CARMEN BELTRÁN POLO, quien alega la calidad de compañera permanente del señor CASTRILLÓN.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

2- Teniendo en cuenta la decisión tomada mediante auto 806 de 26 de noviembre de 2020, respecto de la liquidación del crédito, atendiendo a que a la fecha existen dineros suficientes con los cuales se garantizaría el pago de las sumas debidas a todos los ejecutantes, el despacho **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO** vigentes en este momento. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 600 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para evitar un embargo excesivo. En consecuencia, expídanse los correspondientes oficios.

ENTREGA DE DINEROS

3- **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS** efectuada por el apoderado judicial de los ejecutantes obrante a folios 1993 a 1995, por cuanto a la fecha no se han recibido las respuestas de los bancos que fueron requeridos mediante oficios 604 a 606 y 660. En consecuencia, **SE ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a los bancos oficiados con el fin de que allegan la información requerida y necesaria para determinar la procedencia de la entrega de los dineros retenidos a los ejecutantes.

COMPULSA DE COPIAS

4- Teniendo en cuenta que no existe prueba en el expediente, respecto al trámite del oficio 847 (fls. 1849), en lo relativo a la compulsas de copias que fue ordenada frente a las actuaciones del ente territorial ejecutado, que se había impuesto a la parte ejecutante, ante la inoperatividad de la parte interesada, este despacho **ORDENA QUE POR SECRETARIA SE EFECTUÉ LA REMISIÓN** del mismo.

REVOCATORIA DE PODER

4- Teniendo en cuenta la solicitud allegada por los ejecutantes obrante a folios 2004 a 2006 del expediente, de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 76 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA REVOCATORIA** del poder conferido por los señores JOSÉ FRANCISCO BETANCUR, OLEGARIO MEJÍA y la sucesora procesal del señor DELFÍN DE JESÚS GAVIRIA, al abogado ADOLFO PALOMAR PERDOMO.

Se les indica a los ejecutantes que debido a que el presente proceso esta tramitado como de primera instancia, no pueden actuar por sí mismos conforme lo señala el Artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social y es necesario la constitución de apoderado judicial para su representación judicial.

Ahora bien, como del memorial de revocatoria se observa que los señores LEIVER DE JESÚS BOGALLO y LUIS HORACIO OCHOA, fueron incluidos en el mismo, no obstante, no existe antefirma de aceptación, se les requiere para que informen si efectivamente es su intención revocar el poder conferido, para proceder a dar trámite a la solicitud a su nombre.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **168** hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

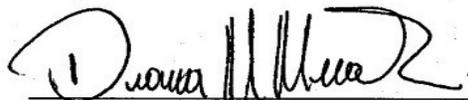
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1264
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ELVIRA PANESSO MARTÍNEZ Y YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO
EJECUTADO	JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00549-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el documento allegado por COOMEVA EPS, obrante a folios 47 a 51 del expediente, en respuesta al oficio número 1064.

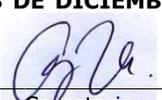
NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **168** hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

16/12/2020

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: RADICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DEL OFICIO 1064 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 4:52 PM

Para: Solicitudes Operaciones Nacional <solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

De: Solicitudes Operaciones Nacional <solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co>**Enviado:** jueves, 3 de diciembre de 2020 4:00 p. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DEL OFICIO 1064 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020

Buen día adjunto respuesta a requerimiento.

Cordialmente,

Adriana Manquillo Dorado
Auxiliar Nacional de Operaciones
Coomewa Eps
Carrera 61 # 9 – 250 Piso 4
Cali, Colombia

De: Alexandra Acosta Rojas**Enviado:** miércoles, 02 de diciembre de 2020 17:29**Para:** Solicitudes Operaciones Nacional**Asunto:** RV: RADICACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN DEL OFICIO 1064 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordialmente,

	CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PERSONAL	Código: EPS-FT-1934
		Versión: 001

Por medio de la presente **CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PERSONAL**, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., quien para este efecto se denominará el **RESPONSABLE REMITENTE**, con domicilio principal en la Ciudad de Santiago de Cali, entrega información a un tercero en Calidad de **RECEPTOR RESPONSABLE**.

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD	
Número del oficio/radicado:	1064
Entidad Solicitante:	RAMA JUDICIAL
Justificante dado por la entidad para su solicitud:	Me permito solicitar su amable colaboración con el sentido de aportar los datos de ubicación.
DESCRIPCIÓN DE LA ENTREGA	
Fecha de Entrega:	02/12/2020
Cantidad de registros:	1
Tipos de datos personales (Privados, Públicos, Semiprivados, Sensibles):	De acuerdo a su solicitud se procede a remitir información del usuario: Jose Jesus Ocampo Suarez CC – 10212071 Dirección de residencia: Cll 27 S No. 45 - 163 Apto 703 Chigorodo (Antioquia) Teléfono: 3122732114 Correo: agroindustriassanrafael@hotmail.com Usuario se encuentra activo como dependiente. Empleador: AGROINDUSTRIAS SAN RAFAEL LTDA Ni-811021073 Cr 48 # 25 B Sur 12 Ofc 407 Chigorodo
Medio usado para la entrega:	Correo electrónico

Declaración de medidas de seguridad: Es responsabilidad de la entidad receptora responsable garantizar la seguridad y confidencialidad de la información recibida y declara que

	CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PERSONAL	Código: EPS-FT-1934
		Versión: 001

cuenta con las siguientes medidas de seguridad aplicadas a los datos personales recibidos por Coomeva EPS.

MEDIDA DE SEGURIDAD APLICADA
Política de Tratamiento de Datos Personales: cuenta con una Política de Tratamiento de datos personales definido acorde a la Ley 1581 del 2012.
Oficial de Protección de Datos Personales: cuenta con una persona o área encargada de garantizar la protección de datos personales.
Acuerdos de confidencialidad generales: el personal cuenta con acuerdos de confidencialidad en sus contratos laborales.
Acuerdos de confidencialidad específicos: aquellos que manejan información personal, cuentan con acuerdos de confidencialidad más robustos que los demás.
Capacitación en protección de datos personales: el personal ha recibido capacitación sobre protección de datos personales, principalmente aquellos que acceden a información personal.
Tiene adoptadas y documentadas buenas prácticas de seguridad de la información o un programa integral de gestión de datos personales que cumpla los requisitos de la Ley 1581 del 2012 y la Guía de Responsabilidad Demostrada;
Tiene controles de seguridad en la tercerización de servicios para el tratamiento de la información personal;
Tiene un procedimiento o control implementado para la disposición final de la información personal (supresión, archivo, devolución, destrucción, etc.)
Cuenta con una política implementada para el correcto tratamiento de la información personal en las diferentes etapas del ciclo de vida del dato (recolección, circulación y disposición final);
Tiene implementados controles de seguridad de la información durante el mantenimiento (Control de cambios) de los sistemas de información personal.
Tiene implementadas herramientas o procedimientos para la gestión de riesgos en el tratamiento de datos personales

En caso de no cumplir con alguna de las medidas anteriormente descritas, **LA ENTIDAD RECEPTORA**, se compromete a implementarlas o aplicar unas similares de acuerdo a sus capacidades que le permitan dar cumplimiento al fin de las mismas. **INCIDENTES DE SEGURIDAD:** Todo incidente de Seguridad de la Información que afecte los datos personales recibidos mediante este oficio deberá informarse inmediatamente, al Oficial de Seguridad y Privacidad de la Información de **COOMEVA EPS** a través del correo eps_datospersonales@coomeva.com.co.

El presente documento se suscribe en Cali, Valle del cauca el día 03 de diciembre de 2020.

RAMA JUDICIAL

ANGELICA VIVIANA NOSSA
SECRETARIA

COOMEVA EPS

Adriana Manquillo

	CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PERSONAL	Código: EPS-FT-1934
		Versión: 001

Auxiliar operativa.

En cumplimiento de las directrices expedidas por el Gobierno Nacional y Departamental, especialmente el Decreto 417 de la Presidencia de la República por medio del cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Circular 021 del Ministerio del Trabajo y el decreto 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros, en los cuales se **ORDENA a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.**

Que, en aras de garantizar la salud de los trabajadores, así como la prevención de contagio al público en general, a partir de la fecha y hasta nueva orden, en las sedes administrativas de la Entidad, ubicada en la **SEDE COOMEVA EPS APARTADÓ - CALLE 98 # 103 - 111**

En consecuencia, se exhorta a los funcionarios públicos y entidades de mensajería privada, para que las notificaciones a la EPS se hagan a través del correo electrónico institucional: **correoinstitucionaleps@coomeva.com.co**

Se recuerda a todos nuestros usuarios que para la atención de los servicios de salud se encuentran dispuestos los siguientes canales:

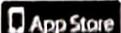
Correo electrónico:



Autorizaciones Noroccidente
autorizacionesvirtuales_apartado@coomeva.com.co



Disponible en





Utiliza tu celular para escanear el código QR



Autorizaciones
Medicas



Registrar
autorización



REPÚBLICA DE COLOMBIA

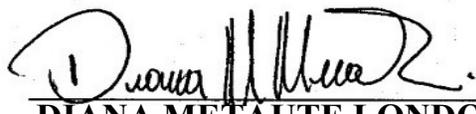
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

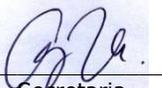
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1381
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	SANDRA MILENA IBARGUEN
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00843-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE DOCUMENTO DE COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el documento allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", referente a pago de costas.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDONO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 168 hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

RE: pago costas rad 05045310500220170084300

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 1:29 PM

Para: Palacio Consultores <palacioconsultores.colp@gmail.com>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

De: Palacio Consultores <palacioconsultores.colp@gmail.com>

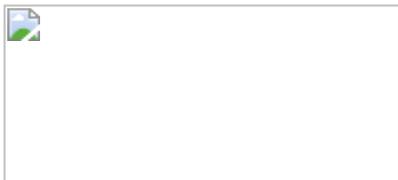
Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 1:00 p. m.

Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: pago costas rad 05045310500220170084300

Buenas tardes, adjunto constancia de consignación de costas.

--



COORDINACIÓN
PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Medellín, 03 de Diciembre de 2020

BASE_PF_COLPE_20201124

Señores

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Medellín, Antioquia

E. S. D.

Radicado: 05045310500220170084300

Demandante: SANDRA MILENA IBARGUEN OREJUELA CC 32355347

Demandado: **COLPENSIONES**

Asunto: Depósito judicial para pago de costas

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, debidamente facultada de conformidad con el numeral 1º del Artículo 5 de la Resolución 039 del 13 de julio del 2012, por medio del presente documento informo a Usted, de la manera más respetuosa, que **se ha efectuado un depósito judicial por valor de \$ 316219** para el pago de costas en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 05045310500220170084300, iniciado por el señor(a) IBARGUEN OREJUELA SANDRA MILENA identificado con c.c. 32355347, dinero que se encuentra a órdenes de su Despacho.

Es importante resaltar que el pago de las costas por parte de la entidad no implica una renuncia tácita a la prescripción que la norma define para el caso; estos pagos se ejecutan con la finalidad de reducir los costos y efectuar un reconocimiento oportuno.

Se anexa constancia de la transacción.

Agradecemos su colaboración.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO

Director de Procesos Judiciales

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

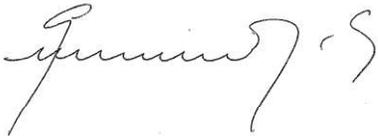
Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **noviembre 30 de 2020 a noviembre 30 de 2020**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION			FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:32355347 - 154671		7900265093	BG942 - Secc : 41 :			30/11/2020 - 01/12/2020			316.219
SANDRA MILENA IBARGUEN OREJUELA		Bco:	Cta.:		Alterno:				
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101154033	2018_3260116	316.219	0	0	0	0	0	0	316.219
Concepto: 05045310500220170084300 002 JUZ LABORAL CTO APARTA									
						Total Giros: 1	Total Girado: 316.219		

Son: **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 1 días del mes de diciembre de 2020, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 01.12.2020
Hora de Impresión: 06:16:27
Usuario: DIMORENOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.903
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALIRIO ROMAÑA SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00333-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

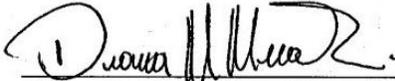
Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente proceso no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 24 de noviembre del año en curso y que dispuso la devolución de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ALIRIO ROMAÑA SERNA** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 168 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1379
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL ANTONIO PARRA AGÁMEZ
DEMANDADO	AGROPECUARIA LA LLAVE S.A. Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00312-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 168** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de diciembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria



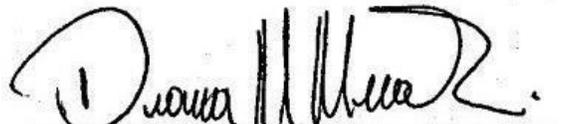
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1380
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ARBOLEDA Y OTRAS
DEMANDADO	A.P.H.C. "LOS BALSOS" E ICBF
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00467-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 06 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 168** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de diciembre de 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.904
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE APARTADÓ Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** recibido vía correo electrónico el 14 de diciembre de 2020 a las 11:37 a.m., y formulado en contra el Auto interlocutorio No.855 del 09 de diciembre del año en curso y notificado por estados del 10 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual, el Despacho **NO ACCEDIÓ AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por esta sociedad respecto a la codemandada **SOPORTECO LTDA.**, así:

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2020 a las 2:50 p.m., el Despacho recibe vía correo electrónico, escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **HERNÁN FIDELIO LEDESMA PALACIOS** en contra de **SOPORTECO LTDA.** y el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** por parte del apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del término de ley.

Esta agencia judicial, con auto del 09 de diciembre de 2020, notificado en estados del 10 de diciembre del mismo año, dispuso la notificación por conducta concluyente de dicha aseguradora, así como se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**; no obstante, frente a la solicitud de llamamiento en garantía a **SOPORTECO LTDA.** incoada por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo indicado en el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 1096 del Código de Comercio y el clausulado de la póliza misma, este no fue admitido, en razón a que dicha sociedad ya figura como accionada dentro del presente trámite judicial y fue quien finalmente tomó la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL-4164911-1 expedida por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, no habiendo legitimación en la causa para promover el citado llamamiento.

El apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que no accedió al llamamiento en garantía, con el argumento de que el llamamiento en garantía invocado frente a **SOPORTECO LTDA.** cumple con los requisitos legales, y se funda en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso así como en la cláusula séptima de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL-4164911-1, que trata de la subrogación de la aseguradora en los derechos del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** hasta la concurrencia del importe pagado por la misma, en los derechos que la citada entidad estatal tendría eventualmente frente al contratista, en este caso, **SOPORTECO LTDA.**

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado N°.163 de 10 de diciembre de 2020, y el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 15 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** se verifica que su argumento principal consiste en que el llamamiento efectuado frente a la codemandada **SOPROTECO LTDA.** cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 64 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como que la subrogación pretendida es procedente en virtud de lo indicado en el artículo 1096 del Código de Comercio y el contenido de la cláusula séptima de la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL- 4164911-1 tomada por **SOPROTECO LTDA.** en favor del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** y expedida por la referida aseguradora.

Así mismo plantea que, según lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, es posible que un demandado llame en garantía a otro demandado, así como que un llamado en garantía puede llamar en garantía a un accionado, pues sólo basta la existencia del derecho contractual o legal para convocar a dicha persona.

Visto ello, se tiene que el Despacho mantiene los postulados enunciados en la providencia del 09 de diciembre del año en curso, mediante el cual no accedió a la petitioria de llamamiento en garantía deprecada por la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, sociedad que fuera vinculada al trámite judicial que nos convoca, por llamamiento en garantía que hiciera el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**. Dicha decisión se funda en que pese a que el artículo 64 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la figura del llamamiento en garantía, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no cuenta con legitimación para solicitar tal llamamiento frente a **SOPROTECO LTDA.**, al estar esta última ya vinculada en el proceso como codemandada y ser esta quien tomó la póliza antes citada en favor del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, con el objeto de garantizar pago de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales dentro de la prestación de servicios de vigilancia por parte de **SOPROTECO LTDA.** a la citada entidad territorial.

El llamamiento en garantía pretendido por la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** desborda la competencia de esta falladora, quien está llamada a resolver el litigio en cuestión, únicamente frente a las pretensiones de la demanda dentro del ámbito del derecho laboral y de la seguridad social formuladas por la parte accionante, y en esa medida, desatar el litigio frente a todos y cada uno de los codemandados y los llamados en garantía que son parte en el proceso en mención a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral en el evento en que haya sentencia condenatoria y no ya, a dirimir cuestiones netamente civiles o comerciales que no son del resorte de esta operadora judicial, como lo asume el apoderado judicial recurrente.

Finalmente, itera el Despacho que, en razón a que **SOPROTECO LTDA.**, se encuentra vinculada al presente trámite judicial y que, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** no sería la legitimada a efectuar este llamamiento sino quien suscribió y tomó la

cobertura en las cuantías señaladas en la la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.SGPL- 4164911-1 expedida en favor del municipio de Apartadó, esta es **SOPROTECO LTDA.**, quien dentro del término legal no elevó tal solicitud, este Despacho mantiene su postura, y **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en auto interlocutorio No.855 del 09 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, en atención a que el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

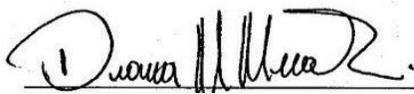
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No.855 del 09 de diciembre del año en curso, por medio del cual **NO SE ACCEDIÓ** al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital íntegro al Superior vía correo electrónico, en cumplimiento del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Plan de digitalización de expedientes*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 168** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.902
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KAROL CRISTINA OPORTO CASTAÑO
DEMANDADO	CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00326-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.1236 del 24 de noviembre de 2020, a pesar de que, el día 02 de diciembre del año en curso, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No cumplió con el requisito de acreditar el envío simultáneo al momento de presentación de la demanda, así como de la subsanación del libelo y sus anexos al Despacho, a la sociedad accionada CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., pues tal como se dispuso en auto que ordenó la devolución de la demanda en el numeral PRIMERO, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda y sus anexos y la subsanación, deben ser remitidos en forma simultánea, coetánea en el momento de la presentación de los mismos en medio electrónico tanto al Juzgado como a la sociedad demandada.

Se verifica que el apoderado judicial de la DEMANDANTE tanto en la presentación de la demanda como de la subsanación a esta agencia judicial, no remite en forma simultánea la documentación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, pues solamente pantallazos de correos electrónicos remitidos a esta no acreditan la remisión simultánea, al mismo tiempo, de la demanda y anexos así como de la subsanación, junto con el Despacho, ya que es imposible que por meros pantallazos, este Juzgado pueda verificar la información contenida en dichos mensajes de datos, de ahí que en el Decreto Legislativo citado, se exija que los mismos sean remitidos en forma coetánea al Juzgado y al demandado.

2. No se aportó el escrito de subsanación de la demanda en texto integrado, tal como se ordenó en el numeral OCTAVO del auto de devolución del libelo, en aras de brindar claridad al trámite judicial.

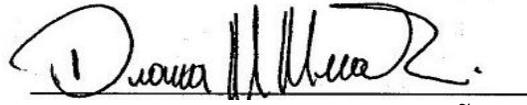
Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la categoría suficiente para sustentar el rechazo de la demanda, en el requisito de la simultaneidad al momento de la presentación del libelo y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda tanto al Juzgado como a la sociedad accionada, si los ostentan. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **KAROL CRISTINA OPORTO CASTAÑO** en contra de **CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **168** fijado en la secretaría del Despacho hoy
18 DE DICIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



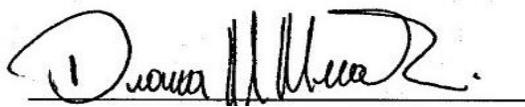
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1362
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO VARONA ASPRILLA
DEMANDADOS	CLUB SOCIAL PRIVADO MI PUEBLO NIGHT S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00103-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de la referencia, se allegó memorial al Despacho vía correo electrónico el 11 de diciembre de 2020 a las 4:32 p.m., por medio del cual, el abogado Givinton Neira Salinas identificado con cédula de ciudadanía No.1.028.005.775 y portador de la Tarjeta profesional No.246.514 del Consejo Superior de la Judicatura, aporta poder conferido por el **DEMANDANTE**, así como solicita copia del expediente, luego del requerimiento que efectuara esta agencia judicial en providencia del 26 de noviembre de 2020

Al proceder al estudio del poder, se verifica que el mismo sigue sin cumplir con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que al realizar la consulta del abogado solicitante en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma Sirna, solamente figuran los datos relativos a nombre, apellidos, número de cédula y de tarjeta profesional, pero en la sección de correo electrónico sigue sin información alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 168 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1361
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MERCEDES LÓPEZ IBARGÜEN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00278-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, conforme al memorial allegado al Despacho el 26 de noviembre de 2020 a las 4:38 p.m., por parte de la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se procede a indicar se procede a indicar que de conformidad con la escritura pública No.00885 del 28 de agosto de 2020, por medio de la cual la sociedad accionada le concede poder general para la representación legal de la misma en asuntos judiciales, por lo que es procedente tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta accionada desde el día en que se notifique este auto en estados, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.32.305.840 y portadora de la Tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el 26 de noviembre de 2020 a las 4:38 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la misma por lo que al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 168 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1377
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORA BENILDA GIRÓN MOSQUERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00377-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de diciembre del 2020 a las 08:47 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a la codemandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*dirección de notificaciones judiciales de la página web oficial*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado de reparto, pues se verifica que la dirección electrónica de notificaciones judiciales a la cual se remitió la documentación, esta es, “*notificacionesjudiciales@colpensines.gov.co*” no es la correcta para los efectos.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado de reparto, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad codemandada acertada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho en ambos momentos procesales, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aclarar en todo el escrito de la demanda, tanto en hechos como en las pretensiones, cuál o cuáles son los períodos son los que se reclaman por concepto de título pensional, pues en algunos apartes indica que el extremo final es el 01 de febrero de 2009, en otros el 31 de octubre de 2003 o el 31 de diciembre de 2019. Ello, de conformidad a lo exigido en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

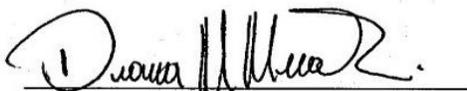
TERCERO: En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de notificación judicial de la codemandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.** que obran en el certificado de existencia y representación legal actualizado aportado, pues no se verifica la ahí indicada fcavajal@uniban.com.co.

CUARTO: En todo el acápite de pruebas documentales, la parte demandante deberá aclarar y verificar en forma minuciosa y precisa, el número de páginas que relacionó en cada punto, pues algunas no coinciden con lo indicado en el escrito, como por ejemplo, en las nóminas

por fechas, manifiesta que las mismas culminan en la página 1132 y el archivo de la demanda y sus anexos contienen en total 134 páginas.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **168** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1375
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PAULA ZULEMA RUIZ PEDRAZA
DEMANDADOS	FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00374-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 14 de diciembre de 2020 a la 2 8:26 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de su presentación en el Juzgado de reparto, a todos los codemandados a través del canal digital dispuesto para tal fin, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 ibídem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado de reparto y a los accionados.

Por lo indicado, se itera que el envío de la demanda y sus anexos al momento de su radicación en el Juzgado, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección electrónica de notificaciones de los codemandados o en la dirección física en el evento de desconocer la primera, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la parte accionada.

SEGUNDO: El poder deberá cumplir con lo indicado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga inscrita el apoderado judicial en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA.

TERCERO: Se observa en la demanda que la misma no contiene una narración clara de los HECHOS SEXTO al DÉCIMO SEGUNDO, pues todos se refieren a traslados de uno de los accionados, sin exponer en forma clara los supuestos fácticos de la prestación del servicio por la demandante.

CUARTO: Se deberán allegar los soportes relativos a la forma como se obtuvieron las direcciones de notificación física y digital de cada uno de los accionados relacionados en el acápite de notificaciones, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; ello, bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: En el acápite de pruebas, se deberán relacionar los canales digitales de cada uno de los testigos solicitados así como de las personas cuyo interrogatorio de parte se requiere, de conformidad con lo indicado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Deberá aportar la prueba documental contenida en el numeral 20 de dicho acápite, **so pena de tenerse como no aportada.**

SÉPTIMO: Se deberán corregir los HECHOS DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO SEXTO, pues los mismos hablan en forma repetida de la remuneración salarial percibida por la accionante, no siendo necesario citar dicho supuesto fáctico en dos numerales. De igual forma deberá proceder con los HECHOS VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO.

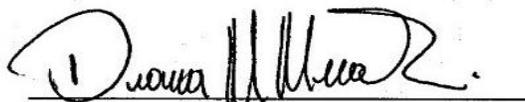
OCTAVO: La parte accionante deberá aclarar el contenido del HECHO DÉCIMO TERCERO, informando en qué lugares prestaba el servicio la demandante y que relación tiene ello con el contenido del hecho citado.

NOVENO: La parte demandante deberá informar en forma clara y veraz el último lugar de la prestación del servicio, pues si bien relaciona en el HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO que lo fue en este municipio, de la narración fáctica no se puede extraer un escenario claro que de cuenta de tal situación. Lo anterior, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO: Se deberán redactar en forma clara y precisa las pretensiones contenidas en los numerales 3, 5, 10 y 11, pues contienen peticiones repetitivas; ello, en cumplimiento de lo indicado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DÉCIMO PRIMERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 168** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1378
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO RIVERO SÁENZ
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00602-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 168** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 de diciembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Secretaria